C.A. de Temuco

Temuco, dos de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que ha ingresado la causa Rol Interno del Tribunal del Trabajo de Temuco, número O-271-2020, Rol Corte número 43-2021; caratulada "Mera Krieger con Instituto de Investigaciones Agropecuarias", relativa a cobro de prestaciones laborales en Procedimiento Ordinario Laboral; para conocer del recurso de nulidad, deducido por el abogado Sr. Luis Navarro Egaña, en representación de la parte demandada, y en contra de la sentencia de fecha 14 de enero de 2021, pronunciada por la Juez Titular del referido Tribunal Sra. Viviana Ibarra Mendoza, por la que se acoge la demanda, y en consecuencia se declara que la demanda deberá pagar a la actora: 1. La suma de $1.344.467 por diferencias no pagadas, por concepto de indemnización "sustitutiva del aviso previo"; y 2. La suma de $55.123.159 por diferencias impagas por concepto de indemnización por "años de servicio".

El recurso en cuestión se fundó en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, expresándose que puntualmente se habría infringido el artículo 7° transitorio inciso primero del Código del Trabajo.

Solicita en consecuencia se acoja el recurso de nulidad, se anule la sentencia impugnada, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la demanda de autos en todas sus partes, declarando que su representada no debe pagar suma alguna de dinero en relación a la parte de la remuneración mensual del actor superior a 90 unidades de fomento, respecto a su indemnización sustitutiva del mes de aviso previo y su indemnización por años de servicio, lo anterior, con expresa condena en costas del recurso.

Considerando:

Primero: Que como se ha expresado, el recurso imputa al Tribunal de la instancia, haber incurrido en una infracción de ley, que

GGNTJWTJWJ

habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente se atribuye una violación a lo dispuesto en el artículo 7° transitorio del Código del Trabajo.

Se funda el recurso, afirmando que en la especie se aprecia una clara infracción a la norma del artículo 7° transitorio inciso 1° del Código del Trabajo, en relación a la interpretación del sentido y alcance de tal disposición, vulnerándose el texto expreso de la misma. En efecto, señala el recurrente, la norma indicada dispone: "Los trabajadores con contrato de trabajo vigente al día 1° de diciembre de 1990 y que hubieren sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, tendrán derecho a las indemnizaciones que les correspondan conforme a ella, sin el límite máximo a que se refiere el artículo 163. Si dichos trabajadores pactasen la indemnización a todo evento señalada en el artículo 164, ésta tampoco tendrá el límite máximo que allí se indica."

Indica el recurrente que como puede apreciarse, la norma específica sólo exceptúa, respecto a los trabajadores contratados antes del 14 de agosto de 1981, la aplicación del tope señalado en el artículo 163 del Código del Trabajo – que es el límite temporal de 330 días-, pero no establece excepción alguna respecto a la aplicación del tope del artículo 172 inciso final del mismo 5 cuerpo normativo – que es el límite de 90 unidades de fomento al mes–. Añade que la redacción de la norma legal es tan clara que no da lugar a dudas ni a interpretaciones forzadas; si el legislador hubiese querido, en este caso, establecer el pago de las indemnizaciones de mes de aviso previo y de años de servicio sin el mencionado tope de 90 unidades de fomento al mes, lo habría consignado expresamente en la disposición legal, pero como no hizo aquello, debe entenderse que el mencionado límite permanece vigente aún para los trabajadores contratados antes del 14 de agosto de 1981.

Resalta que todos los argumentos sostenidos por la juez de la instancia, consignados en los considerandos 4°, 5°, 6° y 7° de la

GGNTJWTJWJ

sentencia definitiva de autos, infringen notoriamente lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 7° transitorio del Código del Trabajo, por ir contra el texto expreso de esta norma, que para el caso de los trabajadores contratados con fecha anterior al 14 de agosto de 1981, dispone claramente que el único tope indemnizatorio temporal que no se aplica a tales trabajadores es el temporal de 330 días del artículo 163 del Código del Trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, añade que los argumentos dados por el sentenciador pueden y deben ser descartados, pues jurídicamente son inaceptables de acuerdo a los argumentos que se expresan a continuación: 1. El sentenciador fundamenta su posición en la procedencia del artículo 22 de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las leyes (en adelante, la ley "ERL"), articulado que señala que "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración" señalando al respecto que al señor Mera no le corresponde que se aplique el límite del artículo 172, inciso final, ya que no estaba vigente dicha limitación al momento de la celebración del contrato de trabajo. Sin perjuicio a la constante discusión doctrinal, es necesario para estos efectos hacer presente la opinión sustentada por el tratadista Américo Plá Rodríguez, el que, después de analizar las diversas posiciones doctrinarias sobre la vigencia de la ley laboral en el tiempo, viene a rechazar la sostenida por el tribunal a quo –al sostener la aplicación del artículo 22 de la ley ERL en el caso- estableciendo que dicha posición "significaría postergar la aplicación de la nueva norma a los contratos que se celebrarían con posterioridad" , agregando que al respecto que "Ello no sólo contraría el carácter de orden público que generalmente tiene la norma laboral, sino que llegaría una situación caótica: en un establecimiento, cada trabajador se regiría por una norma distinta, según la época en hubiere ingresado a él". Luego, señala el recurrente, los conflictos de la aplicación de la ley en el tiempo se resuelven, en primerísimo lugar y por aplicación del principio de especialidad, con las disposiciones transitorias que la propia norma específica señala. Agrega que por algo la norma en

GGNTJWTJWJ

comento es una disposición transitoria, pues se regula una situación que se considera temporal, pues en algún momento ya no existirán trabajadores contratados antes de la fecha del 14 de agosto de 1981, y se resuelve un conflicto en la aplicación de la ley en el tiempo, respecto a cómo se calculan las indemnizaciones por término de contrato en el caso especial de tales trabajadores, entregando una norma clara: se les pagan las indemnizaciones sustitutiva del mes de aviso previo y de años de servicio sin limitarlas en el tiempo (sin el tope de 330 días), pero manteniendo vigente el tope cuantitativo de 90 unidades de fomento al mes, establecido en el artículo 172 inciso final del Código del Trabajo, el cual no se encuentra eximido. De tal manera, el razonamiento del juez es profundamente equívoco, pues vulnera expresamente el texto expreso del artículo 7° transitorio inciso 1° del Código del Trabajo y, además, acepta la aplicación ultractiva en el tiempo de un sistema indemnizatorio (que no contempla el tope mensual de 90 unidades de fomento) que claramente ya se encuentra derogado, desconociendo la misma naturaleza de un artículo transitorio, que, de hecho, busca conciliar las diferencias entre las recién vigentes y las que ya se encontraban dictadas.

Respecto a la existencia de derechos adquiridos, señala el impugnante que es preciso considerar que el derecho a exigir la indemnización por término de contrato nace, precisamente, al momento de dicha terminación y, no antes, de modo que durante la vigencia de la relación laboral ello era una mera expectativa y no un derecho adquirido. Resalta una sentencia de la Excma. Corte Suprema, en autos Rol 2351-2002, de fecha 3 de diciembre de 2002, la que transcribe en parte. Apunta que el derecho a exigir la indemnización por término de contrato nace precisamente en el momento de dicha terminación, y no antes, de modo que durante la vigencia de la relación laboral, ello era una mera expectativa, por lo que la regulación que ha de aplicarse al cálculo de tal indemnización es la contenida única y exclusivamente en el artículo 7° transitorio del Código del

GGNTJWTJWJ

Trabajo, que era la normativa vigente al momento del término del contrato de trabajo del señor Mera, y no otras que pudieron estar vigentes en el transcurso del vínculo laboral entre las partes, puesto que, en aquel tiempo, la percepción de la indemnización por término de contrato sólo era una mera expectativa o ilusión, devengándose dicho derecho solamente con el término del contrato de trabajo, tal como se expuso previamente

En cuanto al principio protector e interpretación in dubio pro operario, resalta que en el presente caso no existe una norma laboral dudosa, opaca o ininteligible que deba ser interpretada en base al principio "in dubio pro operario", dada la claridad en la redacción y en lo dispuesto en el tantas veces mencionado artículo 7° transitorio inciso primero del Código del Trabajo. A mayor abundamiento, el artículo 19 del Código Civil, como primera regla de interpretación de la ley, establece la llamada regla del "tenor literal". Agrega que la posición asumida por el sentenciador, en orden a desconocer los alcances del artículo 7° transitorio inciso 1° del Código del Trabajo, norma que no contempla para este tipo de trabajadores el pago de indemnizaciones por término de contrato con una base mensual superior a 90 unidades de fomento, no sólo significa el atropello al texto expreso de una disposición legal vigente, sino que también implica –derechamente- la aplicación ultractiva de regímenes indemnizatorios sin tope en la cuantía de la remuneración mensual, que ya se encuentran indudablemente derogados en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto es claro que, para los trabajadores con contrato vigente a la fecha de 1° de diciembre de 1990, cuya fecha de contratación sea anterior al día 14 de agosto de 1981, el régimen aplicable para el cálculo de sus indemnizaciones se encuentra plena y completamente regulado en el artículo 7° transitorio del Código del Trabajo, el que dispone la no aplicación del tope temporal del artículo 163 del mismo cuerpo legal, pero acepta la aplicación del tope

GGNTJWTJWJ

cuantitativo, ascendente a 90 a unidades de fomento en la última remuneración mensual.

En cuanto a la forma como éstas infracciones han influido en lo dispositivo del fallo, señala que de haberse aplicado correctamente el artículo 7° transitorio inciso 1° del Código del Trabajo, en ningún caso el juez de la instancia podría haber acogido la demanda de autos, condenando a su representada al pago de las diferencias superiores a 90 unidades de fomento en su última remuneración mensual, en relación a su indemnización sustitutiva del mes de aviso previo e indemnización por años de servicio, y al contrario, necesariamente debiera haber rechazado lo demandado por el actor en todas sus partes, lo que no hizo en su caso, configurándose por dicho motivo el requisito de que la infracción de ley haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que la controversia planteada por la recurrente, se circunscribe a establecer la procedencia o no, de aplicar el tope de noventa unidades de fomento, en la base de cálculo de las indemnizaciones legales que corresponden a un trabajador contratado con anterioridad al 14 de agosto de 1981.

Tercero: Que en relación a lo que se debate, cabe resaltar que la pretensión del trabajador en estos autos, referida al pago del saldo de las indemnizaciones legales, está prevista en el artículo 170 del Código del Trabajo, que establece: "Los trabajadores cuyos contratos terminaren en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 161, que tengan derecho a la indemnización señalada en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, podrán instar por su pago y por la del aviso previo, si fuese el caso…". En la especie, el actor tiene derecho a la indemnización por años de servicio que contempla el artículo 163, inciso segundo, del Código del Trabajo, que previene: "…el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis

GGNTJWTJWJ

meses, prestados continuamente a dicho empleador…". En consecuencia, esta norma establece una prestación equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente al mismo empleador, acotando que "Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración", tope que vino dado por el artículo 5° inciso segundo de la Ley N° 19.010, promulgada el 23 de noviembre de 1990 y que fue expresamente excepcionado para los trabajadores ingresados antes del referido 14 de agosto de 1981, por la disposición 1ª transitoria de esa ley.

Cuarto: Que, por su parte, el artículo 7° transitorio del Código del Trabajo previene: "Los trabajadores con contrato de trabajo vigente al 1° de diciembre de 1990 y que hubieren sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, tendrán derecho a las indemnizaciones que les correspondan conforme a ella, sin el límite máximo a que se refiere el artículo 163. Si dichos trabajadores pactasen la indemnización a todo evento señalada en el artículo 164, ésta tampoco tendrá el límite máximo que allí se indica. La norma del inciso anterior se aplicará también a los trabajadores que con anterioridad al 14 de agosto de 1981 se encontraban afectos a la ley N° 6.242, y que continuaren prestando servicios al 1° de diciembre de 1990". En otras palabras, la referida norma dispone que los trabajadores con contrato de trabajo vigente al 1 de diciembre de 1990 y contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, tienen derecho a las indemnizaciones que les corresponde conforme a la legislación entonces vigente, "sin el límite máximo a que se refiere el artículo 163". De esta manera, el ordenamiento es claro, definido y categórico en el sentido que al dependiente destacado por su antigüedad para con el mismo empleador, no se le merma la indemnización a los mentados trescientos treinta días. Por otro lado, el mencionado artículo 7° transitorio del Código Laboral no se refiere al máximo de las consabidas noventa unidades de fomento.

GGNTJWTJWJ

Quinto: Que el artículo 172 del Código del Trabajo, se encarga de precisar el referente cuantitativo que debe tenerse en cuenta para liquidar ese derecho, previniendo en el inciso primero: "Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato…". Luego, su inciso tercero advierte: "Con todo, para los efectos de las indemnizaciones establecidas en este título, no se considerará una remuneración mensual superior a 90 unidades de fomento del último día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo".

Sexto: Que para dilucidar el reclamo que formula el recurrente, lo primero que estos sentenciadores tendrán en consideración, es que el límite de noventa unidades de fomento referido en el acápite anterior, era uno no contemplado por la legislación laboral a la época en que las partes celebraron el contrato de trabajo, a saber, año 1978. En razón de ello, y considerando que el artículo 7 transitorio del Código del Trabajo contiene una regla general según la cual los trabajadores contratados antes del 14 de agosto de 1981 tienen derecho a las indemnizaciones " …que les correspondan conforme a ella…", se debe colegir necesariamente que rige la ley vigente al tiempo de la respectiva contratación, atento a lo que disponen los artículos 9 inciso primero del Código Civil y 22 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes.

Séptimo: Que no obsta a la conclusión precedente, la circunstancia que agregue la citada norma transitoria "...sin el límite máximo a que se refiere el artículo 163…", sin hacer referencia al aludido tope, pues el derecho a las indemnizaciones que le compete a un trabajador con motivo de su despido injustificado, surge de manera coetánea al momento en que es contratado, erigiéndose como una suerte de seguridad anexa al contrato y, por lo mismo, se incorpora al patrimonio del trabajador a esa época. Apoya dicho aserto, el que en el

GGNTJWTJWJ

proceso de interpretación de la normativa laboral, precisamente por la finalidad que persigue, dar protección al trabajador y, con ello, a la fuente laboral, no corresponde efectuar disquisiciones extensivas, más aún si, de esa manera, no se cumple el objetivo señalado. No se debe olvidar que, en materia de interpretación de la normativa laboral, uno de los principios fundamentales del derecho del trabajo es el de protección, y una de sus manifestaciones concretas es el principio pro operario, que en el ámbito judicial está referido a la facultad de los jueces de interpretar la norma según el criterio pro operario, esto es, al existir varias interpretaciones posibles se debe seguir la más favorable al trabajador. Una labor de exégesis no inspirada en dicho principio -lo que se traduce en una de tipo extensiva- provocaría un perjuicio en el patrimonio del demandante, pues se lo privaría del derecho a obtener una indemnización sin el tope ya señalado.

Octavo: Que dicho contexto conduce a la conclusión que el tope de noventa unidades de fomento a que se refiere el artículo 172 del Código del Trabajo, no es aplicable en la base de cálculo de la indemnización por años de servicio, de los trabajadores con contrato vigente al 1 de diciembre de 1990 y que fueron contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, cuyo es el caso, por lo mismo, que la interpretación acertada de dicha disposición es aquella de que da cuenta la sentencia que se revisa.

Noveno: Que, tal y como lo ha señalado el Tribunal a quo en el pronunciamiento cuestionado por el recurrente, el límite de noventa unidades de fomento a que se refiere el artículo 172 del Código del Trabajo, no es aplicable en la base de cálculo de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, de los trabajadores con contrato de trabajo vigente al 1 de diciembre de 1990 y que fueron contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981; no incurriendo entonces en yerro alguno la sentencia impugnada, debiendo rechazarse el recurso que pretendía su anulación.

GGNTJWTJWJ

Por lo expuesto, y visto, además lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara: Que **SE RECHAZA**, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Sr. Luis Navarro Egaña, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 14 de enero de 2021, pronunciada por la Juez Titular del referido Tribunal Sra. Viviana Ibarra Mendoza; la que en consecuencia, no es nula.

Estimándose que el recurrente tuvo motivos plausibles para impugnar, cada parte pagará sus costas del recurso.

Regístrese y agréguese a la carpeta digital.

Redactó Alexis Salvador Gómez Valdivia, Abogado Integrante.-

N°Laboral - Cobranza-43-2021. (sac)

Cecilia Elena Subiabre Tapia
MINISTRO
Fecha: 02/07/2021 15:35:54

GGNTJWTJWJ

Pronunciada por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco, Integrada por la Ministra Cecilia Subiabre T., se previene que la Ministra Cecilia Aravena L. y el Abogado Integrante Alexis Gómez V. no firman, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes. Temuco, dos de julio de dos mil veintiuno.

En Temuco, a dos de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

GGNTJWTJWJ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl